

A despacho para proveer el proceso **EJECUTIVO**, con informe que el apoderado judicial de la demandada presentó solicitud de aclaración y/o corrección de auto que fija caución y corrección de auto Interlocutorio No. 278 del 02/06/2023, de igual manera solicitó devolución de dineros y la parte actora aportó póliza judicial, en cumplimiento al auto del 02/06/2023 y se pronunció sobre las excepciones de mérito (21/06/2023) Santiago de Cali, julio 4 de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

SECRETARIA



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

RAD. 7600131030102022 0029200

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría, como el apoderado judicial de la demandada presentó solicitud de aclaración y/o corrección de auto que fija caución y corrección de auto Interlocutorio No. 278 del 02/06/2023. En consecuencia, el juzgado,

CONSIDERA:

Respecto a la aclaración de providencias, el **artículo 285 del CGP**, establece que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

El apoderado judicial de la demandada presentó solicitud de aclaración y/o corrección de auto que fija caución y corrección de auto Interlocutorio No. 278 del 02/06/2023.

1. Respecto a la solicitud de aclaración y/o corrección de auto que fija caución.

El Despacho por solicitud del apoderado judicial de la parte demandada, quien en el proceso propuso excepciones de mérito, solicita que se ordene al ejecutante prestar caución de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 599 del CGP, por lo que mediante auto del 02/06/2023, dispuso que:

“1. Para efectos de acceder a lo solicitado, se ordena a la parte demandante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento, esto es, por la suma de \$35.000.000 (inciso quinto del artículo 599 del CGP). Dicha caución puede ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras”.

El mandatario judicial, como sustento de la solicitud de aclaración a dicha providencia, argumenta que:

“En esta providencia literalmente se ordena a la parte ejecutante que, “preste caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que causen con su práctica, so pena de levantamiento, esto es, por la suma de \$35.000.000”. Dada la anterior redacción, entiende el suscrito que la caución se debe prestar por el 10% del valor actual de la ejecución. No obstante, la suma de dinero aquí relacionada no es igual a este porcentaje, ya que el título objeto de ejecución asciende a la suma de Mil millones de pesos (\$1.000.000.000) y en medidas cautelares hay retenidos \$1.643.699.504. siendo el 10% de este valor \$164.369.950”.

El inciso quinto del artículo 599 del CGP, establece en su tenor literal lo siguiente:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. **Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”.**

Pues bien, con fundamento en la parte final de dicha disposición el Despacho consideró que la suma indicada de \$35.000.000, es la que debería fijarse en este caso en particular, en razón a que las excepciones de mérito propuestas por la parte

demandada, a juicio de este Despacho, no evidencia en principio con certeza la apariencia de buen derecho.

Además, debe tenerse en cuenta que dicha disposición, no exige que el valor debe ser el 10% del valor actual de la ejecución, sino que la norma establece que: "...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución..."

En ese sentido, no hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración y/o corrección del auto que fija caución, por cuanto el valor de la caución no se tomo en consideración que fuera el total del diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución.

2. En cuanto a la corrección de auto Interlocutorio No. 278 del 02/06/2023

En esta providencia, el Despacho niega el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en razón a que, la decisión le fue favorable a su pretensión

El mandatario judicial, como sustento de la solicitud de aclaración a dicha providencia, argumenta que:

"... es necesario aclarar al despacho que la decisión de ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el predio denominado LA ARAUCA registrado bajo la M.I 370-333333 no es favorable a mi pretensión, todo lo contrario, la pretensión primera del recurso está dirigida a que la medida cautelar decretada y practicada sobre este inmueble sea suficiente para garantizarle a los demandados sus pretensiones y, la pretensión segunda y tercera está enfocada a que las demás medidas cautelares sean levantadas, incluida la suma de \$1.643.699.504. oo retenida, misma suma de dinero que el despacho decide mantener en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta providencia".

Este Despacho considera que no hay lugar a la aclaración solicitada por cuanto, no se dan los presupuestos para tales fines, conforme lo previsto en el artículo 285 del CGP, toda vez que dicha providencia no contiene "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", pues en dicha providencia, se determinó de forma concreta la razón por la cual no había lugar a conceder el recurso subsidiario de apelación.

Pues se recuerda que por virtud del inciso segundo del artículo 320 del CGP, "Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia", que no es aquí el caso.

3. En cuanto a la solicitud de devolución de dineros pretendidos por la parte demandada, no hay lugar a ello, por cuanto, con los dineros embargados se garantizará el crédito cobrado en la oportunidad que corresponda, si a ello diera lugar, toda vez que el proceso no ha terminado. Además, por cuanto, dicha solicitud no se encuentra coadyuvada por la parte actora.

4. Aceptar y considerar suficiente la caución prestada por la parte demandante, contenida en la póliza judicial **C100073448** de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con fecha de expedición **14/06/2023**, por el valor asegurado de **\$35.000.000**, en cumplimiento al auto de fecha **02/06/2023**, mediante el cual fijó caución para los efectos previstos en el inciso quinto del artículo 599 del CGP.

5. Agregar para que se tenga en cuenta en su debida oportunidad el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora se pronuncia sobre las excepciones de mérito.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. NEGAR la solicitud de aclaración y corrección de auto que fija caución y del auto interlocutorio No. 278 del 02/06/2023, conforme lo expuesto en esta providencia.

2. NEGAR la solicitud de devolución de dineros pretendidos por la parte demandada, por cuanto, con los dineros embargados se garantizará el crédito cobrado en la oportunidad que corresponda, si a ello diera lugar, toda vez que el proceso no ha terminado. Además, por cuanto, dicha solicitud no se encuentra coadyuvada por la parte actora.

3. ACEPTAR y considerar suficiente la caución prestada por la parte demandante, contenida en la póliza judicial **C100073448** de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con fecha de expedición **14/06/2023**, por el valor asegurado de **\$35.000.000**, en cumplimiento al auto de fecha **02/06/2023**, mediante el cual fijó caución para los efectos previstos en el inciso quinto del artículo 599 del CGP.

4. AGREGAR para que se tenga en cuenta en su debida oportunidad el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora se pronuncia sobre las excepciones de mérito.

5.NOTIFICAR el presente auto aclaratorio a través del estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Decima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60de0c5c5e3b2ad3f09995bb4bc90f8a2f113c31cfbb80654c34136f3ebbdd27**

Documento generado en 04/07/2023 12:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>